

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., veintinueve de julio de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KARINA PAOLA TAPIA PÉREZ Y  
CECIA CARREÑO POLO EN CONTRA DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y  
SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA Y CATORCE Y  
QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, Y AL PAGADOR DE LA DEFENSORÍA DEL  
PUEBLO (Primera instancia) Rad. 11001-22-10-000-2022-00689-00.**

Aprobado según Acta No. 115 del 29 de julio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal la acción de tutela instaurada por **KARINA PAOLA TAPIA PÉREZ** y **CECIA CARREÑO POLO**, quienes reclaman protección para los derechos al mínimo vital, vida digna, debido proceso, entre otros, de su hijo menor de edad y padres adultos mayores, respectivamente, presuntamente afectados por los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de esta ciudad, los Juzgados Catorce y Quince de Familia de Bogotá y el pagador de la Defensoría del Pueblo; por lo que solicitan se ordene a las autoridades accionadas:

*“SEGUNDA: Se ordene a JUZGADO 1ro DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 2do DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 15 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, PAGADOR DEFENSORÍA DEL PUEBLO, respetar los derechos fundamentales del menor SCG y de los ancianos Agustina María Polo Hernández y Juan Rafael Carreño Simanca, en el sentido de ajustar los porcentajes de las medidas cautelares impuestas, de tal forma que no desmejoren la calidad de vida, ni los derechos fundamentales de ninguno de los accionantes, en el sentido de no sobrepasar los límites establecidos, como tampoco en lo respecto a el valor neto de los ingresos después de los descuentos de impuestos y seguridad social.*

*TERCERA: Ordenar al PAGADOR DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO que en el futuro se abstenga de proceder por fuera de lo establecido en las normas aplicables y que de inmediato proceda a respetar los límites, las formas y fechas para aplicar la embargabilidad de los ingresos del señor Moisés Carreño, de acuerdo lo dicta el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1564 de 2012, la jurisprudencia y demás normas aplicables y concordantes.*

*CUARTA: Ordenar a quien corresponda, que los dineros que excedieron los límites permitidos, sean devueltos al señor Moisés Carreño, en favor de los derechos prevalentes del menor SCG y los adultos mayores Agustina María Polo Hernández y Juan Rafael Carreño Simanca.*

*CUARTA: Ordenar a quien corresponda, que los dineros que excedieron los límites permitidos, sean devueltos al señor Moisés Carreño, en favor de los derechos prevalentes del menor SCG y los adultos mayores Agustina María Polo Hernández y Juan Rafael Carreño Simanca.”*

Dicen las accionantes que el señor MOISÉS CARREÑO tiene un hijo menor de edad en común con la actora KARINA, quien además es su compañera permanente, y es hermano de la otra demandante CECIA. El señor MOISÉS tiene una hija menor de edad KSACG, nacida el 14 de mayo de 2005, con la señora HENDRIKA GARCÍA ALBARRACÍN y labora para la Defensoría del Pueblo.

Dentro del proceso ejecutivo de alimentos de radicado 2017-594, iniciado por HENDRIKA GARCÍA contra MOISÉS CARREÑO el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá comunicó al pagador de la Defensoría del Pueblo la reducción del embargo del salario al señor MOISÉS del 50% al 25%.

Por su parte, el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos de radicado 2015-765, iniciado por HENDRIKA GARCÍA contra MOISÉS CARREÑO, el 11 de agosto de 2021 igualmente informó la rebaja del embargo al salario del señor CARREÑO del 35% al 25%.

El 30 de julio de 2021, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, dentro del proceso de rebaja de cuota alimentaria de radicado 2017-329 iniciado contra la señora HENDRIKA GARCÍA, ordenó el embargo del 20% de lo devengado por el señor MOISÉS.

En total, por las órdenes judiciales el embargo decretado al salario del señor MOISÉS CARREÑO asciende al 70% de sus ingresos lo que pone en riesgo los derechos del otro hijo menor de edad y sus padres a quienes debe proveer sustento.

Las accionantes aducen que la señora KARINA PAOLA TAPIA PÉREZ actúa en favor de los derechos de su hijo menor de edad de 3 años y la señora CECIA CARREÑO POLO, en favor de sus padres, de 75 y 83 años, quienes son también los padres del señor MOISÉS CARREÑO.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela se admitió el 18 de julio de 2022, en el mismo se ordenó dar traslado a los accionados, vincular a todos los intervinientes en los procesos objeto de queja y notificar al señor Delegado del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta Corporación.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia precisó que no conoce de los procesos ejecutivos adelantados por la señora HENDRIKA GARCÍA contra el señor MOISÉS CARREÑO, y que los mismos se hallan en curso en su homólogo, el Juzgado Primero.

El Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad informó que en ese despacho cursa el proceso de reducción de cuota alimentaria de radicado 2017-329, en el que se dictó disminución y se inició proceso ejecutivo. Igualmente se ordenó como medida cautelar el embargo del 20% de los honorarios del señor MOISES CARREÑO.

El Juzgado Quince de Familia de Bogotá señaló que el proceso ejecutivo de alimentos 2015-00765 fue remitido a los juzgados de ejecución para lo de su competencia el 16 de marzo de 2022.

La Defensoría del Pueblo explicó que los procesos ejecutivos de alimentos objeto de queja son los siguientes:

- 2015-765 del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, que decretó un embargo del 35% de lo pagado a MOISÉS CARREÑO, posteriormente, ese despacho disminuyó el porcentaje de embargo al 25% y que para los honorarios de julio de 2022 se levanta la medida por pago total de la obligación.
- 2017-594 del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias, que comunicó un descuento del 25% de los honorarios del señor MOISÉS.
- 2017-329 del Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, con un embargo del 20% a realizarse a partir de julio de 2022.

Para concluir que la entidad se ha limitado a cumplir con las órdenes judiciales impuestas.

El Juzgado Treinta y Uno de Familia comunicó que la señora HENDRIKA GARCÍA inició proceso de reglamentación de visitas en favor de los intereses de su hija menor de edad, dentro del cual se otorgó la custodia de la joven al progenitor MOISÉS CARREÑO, se reglamentaron las visitas en favor de la madre y se fijó cuota alimentaria, igualmente cursa incidente de incumplimiento de aquella

decisión y se inició por parte de la señora HENDRIKA proceso de disminución de cuota alimentaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias de Familia remitió copia digital del proceso ejecutivo de alimentos de HENDRIKA GARCÍA contra MOISES CARREÑO, donde se encuentran acumulados los asuntos de radicado 2015-765 y 2017-594.

### CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **KARINA PAOLA TAPIA PÉREZ Y CECIA CARREÑO POLO**, frente a los Juzgados Primero de Ejecución y Catorce y Quince de Familia de esta ciudad, atendiendo el criterio funcional consagrado en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuyen las accionantes la presunta afectación de los derechos fundamentales de sus representados, relacionados con el incumplimiento de los deberes que rigen la actividad jurisdiccional.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. El reclamo constitucional, atañe a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y debido proceso de un menor de edad y dos adultos mayores, atribuible a las autoridades judiciales al decretar embargos sobre los ingresos del padre e hijo que, en total, superan el 70% de lo devengado, en el trámite de varios procesos ejecutivos de alimentos a favor de una misma hija menor de edad.

4. Con fundamento en las pretensiones invocadas y el escenario fáctico planteado, advierte esta Sala la necesidad de enfatizar en el carácter excepcional de la intervención constitucional contra providencias, actuaciones u omisiones de la autoridad judicial, esencialmente porque la ley ha rodeado los procedimientos

---

<sup>1</sup> *“Artículo 1° Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015... 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

ordinarios de garantías de contradicción y mecanismos de control suficientes para proteger el debido proceso jurisdiccional; de otro lado, no constituye la acción de tutela una instancia de decisión paralela o adicional que permita usurpar el papel del juez natural, para adelantar una nueva valoración del caso con miras a resolver las inconformidades de las partes.

En ese contexto es preciso considerar que, por regla general, la protección constitucional de tutela es improcedente para controvertir decisiones judiciales, excepción hecha de aquellas situaciones que deriven en afectación o amenaza a los derechos fundamentales, capaces de configurar, en primer lugar, todos los requisitos generales de procedencia: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.”*<sup>2</sup>; y, en segundo lugar, al menos una de las llamadas causales específicas de procedibilidad<sup>3</sup> de esta acción extraordinaria.

5. Falta la acción constitucional en este caso al presupuesto de subsidiariedad, pues los sujetos de especial protección constitucional que pretenden representar en este trámite las accionantes, cuentan con otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, y solicitar, como personas afectadas, la aplicación de la reducción de embargo consagrada en el artículo 600 del CGP, norma según la cual, *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2018

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 684 del 22 de julio de 2004. Consultar además la sentencia T – 200 de 2000.

*o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

Ahora bien, en este punto vale la pena precisar que, aunque del tenor literal de la norma pueda extraerse que solo le asiste legitimación para solicitar la reducción del embargo a las partes dentro del proceso ejecutivo, la jurisprudencia amplió la oportunidad de reclamación a los sujetos de especial protección constitucional, como en este caso lo son los padres e hijo del demandado en el proceso ejecutivo, cuando resulten afectados con las medidas cautelares. Dijo a propósito en asunto similar la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Se advierte que la providencia del Tribunal habrá de ser confirmada, pero la Corte expondrá razones diferentes a las del a quo para arribar a la conclusión de la improcedencia del amparo por falta del presupuesto de subsidiariedad previsto en el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, esto es, que la actora no ha hecho uso del mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico para solicitar la reducción de embargos de su interés, trámite al cual puede acudir como parte transitoria en virtud de la aplicación del artículo 31 de la ley 2055 de 2020, así como de los artículos 69 y 600 del Código General del Proceso.*

*(...)*

*Bajo el marco descrito y en vista de que el derecho procesal es la «ciencia útil» que permite la materialización de los derechos de los ciudadanos, encuentra la Corte que en el caso concreto pese a que el artículo 600 del Código General del Proceso solo contempla la intervención de las partes para solicitar la reducción de embargos, sin perjuicio de la labor de oficio que puede realizar el Juez, lo cierto es que existen sujetos de especial protección que, aunque no hubieran sido convocados al trámite coercitivo o, en principio, no puedan participar en él, sí tienen un interés transitorio en las consecuencias derivadas de la ejecución de las cautelas, por lo que es innegable que en casos como el presente deba modularse la mentada disposición para permitirle su participación en la discusión sobre la debida extensión de estas. Lo anterior se ejemplifica con la situación descrita por la aquí accionante, quien a pesar de no ser acreedora o deudora en el proceso ejecutivo de alimentos No.2020-164, el embargo allí ordenado ha impedido que pueda recibir los alimentos que su hijo José William Rivera le brindaba.” (STC5006-2021, 6 de mayo de 2021, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE).*

De manera que, para esta Sala no hay duda que las personas que aquí se presentan como afectadas por los embargos decretados en contra del señor MOISÉS CARREÑO cuentan con un mecanismo legal al interior de los procesos para pedir al juzgador valorar las razones expuestas a través de este excepcional mecanismo de protección, para que pueda el juez natural con pleno conocimiento del caso y facultad legal para hacerlo, adoptar las medidas a las que haya lugar,

las cuales distan de las que ostenta el juez constitucional en la acción de tutela por lo sumario y expedito de este trámite.

6. Así las cosas, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad en la presente acción de tutela, la misma habrá de declararse improcedente.

7. Adicionalmente, según la respuesta remitida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ese despacho judicial no tiene a su cargo ninguno de los procesos ejecutivos cuestionados en este trámite, por lo cual se procederá a desvincularlo del asunto.

**En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **KARINA PAOLA TAPIA PÉREZ Y CECIA CARREÑO POLO**, contra a los Juzgados Primero de Ejecución de Sentencias de Familia de esta ciudad, y Catorce y Quince de Familia de Bogotá, y el pagador de la Defensoría del Pueblo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Familia de Bogotá.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto mediante oficio al accionado, y telegráficamente a los demás interesados.

**CUARTO:** En firme esta decisión, en cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE**

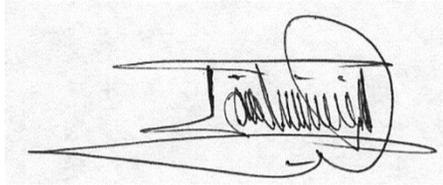


**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**